


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	06/08/2025 13:35	Fecha/hora resolución	06/08/2025 14:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001556
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 H.C.G		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000857 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/07/2025 22:18	JORGE EDUARDO ACHIO CAMPOS	ELECTROTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamentos
8122025000000845 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	23/07/2025 16:59	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamentos

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000857 - ELECTROTECNICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0001102101 para la contratación de "ADQUISICION DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 H.C.G, en la que resultó adjudicatario el CONSORCIO FONT DITEC.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. CONSORCIO ELECTRÓNICA- SOPORTE CRÍTICO- SPC INTERNACIONAL
1) Sobre el punto 6.4 Coordinador a cargo del proyecto con perfil Profesional de Administrador de Proyectos PMP o similar. Al igual que con ocasión del otro recurso de apelación, la empresa recurrente cuestiona que la certificación Scrum no es equivalente a la PMP para el puesto de coordinador de proyecto, según lo solicitado en la licitación, indicando que la PMP abarca una gestión integral de proyectos (planificación, ejecución, control y cierre) aplicable a diversas metodologías, mientras que Scrum se limita a una metodología ágil específica, motivo por el cual aunque el consorcio adjudicado presentó perfiles con certificaciones Scrum, estas no cumplen con el requisito de perfil integral solicitado en el pliego de condiciones.

En cuanto a este punto, al igual que ha sido señalado en el otro recurso de apelación, corresponde reiterar la pertinencia de una adecuada fundamentación del recurso por parte de quién acciona en contra del acto final del procedimiento. En ese sentido el artículo 88 de la LGP en concordancia con el artículo 262 de su reglamento, establecen el deber de fundamentación en cuanto a la presentación de un adecuado ejercicio de análisis acompañado de la prueba idónea que le respalde, sea la necesidad de remitir los estudios técnicos que desvirtúen el criterio que sustenta la decisión de la Administración.

En ese sentido, tal como se indica con ocasión de la resolución del recurso interpuesto por SONDA, se debe indicar que dicho deber de fundamentación no basta con remitir cualquier referencia probatoria, tal y como sucede en el caso de la remisión de sitios web, sino que la fundamentación del recurso requiere la presentación de prueba idónea que sea capaz de demostrar técnica, objetiva y fehacientemente los argumentos expuestos con su recurso, basado en datos o hechos verificables que logre desvirtuar el criterio rendido por la Administración.

En el presente caso, la empresa recurrente señala que el consorcio adjudicatario no cumple con el punto 6.4 del cartel en tanto que no presenta las certificaciones correspondientes o similares a PMP, remitiendo para ello a la "página del ente certificador". Al respecto se echa de menos la debida fundamentación del recurso en cuanto a aportar la prueba idónea que permita demostrar que el ejercicio que realiza en el contenido de su recurso resulte válido y objetivamente constatable; no así la mera remisión a un sitio web que como se ha señalado no resulta prueba idónea debido a que es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas que le restan certeza.

Respecto a la utilización de sitios web como fundamento del recurso interpuesto, se debe atender lo indicado con ocasión del recurso presentado por la empresa SONDA, en tanto que este Despacho no encuentra fundamento probatorio que permita resolver conforme a la pretensión del recurrente, lo anterior considerando que la mera remisión a sitios web no resulta prueba idónea y plena, tal y como se ha señalado en la resolución del anterior recurso.

Asimismo, la empresa recurrente no logra demostrar el único incumplimiento señalado en contra de la oferta del consorcio adjudicatario, razón por la cual, carece de interés práctico entrar a conocer los aspectos señalados en su contra por parte de la Administración respecto a la validez de su oferta, en tanto que de cualquier modo, en caso de acreditar la idoneidad de su oferta, no logra quitar del primer lugar a la adjudicataria ni demostrar mejor puntuación. Así las cosas, carece de interés entrar a analizar el resto de hechos expuestos y relacionados con su legitimación.

Por lo tanto se **rechaza por falta de fundamentación** el recurso de apelación interpuesto.

Recurso 812202500000845 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre el punto 6.4 Coordinador a cargo del proyecto con perfil Profesional de Administrador de Proyectos PMP o similar. Señala la empresa recurrente que la oferta del Consorcio FONT DITEC no cumple con el requisito de admisibilidad de la cláusula 6.4 que exige un coordinador de proyecto con perfil PMP o similar, lo anterior debido a que de la revisión de los atestados de su personal se constata la presentación de certificaciones SCRUM, las cuales no son similares a PMP debido a que PMP abarca una gestión de proyectos más amplia y metodológica (predictiva, ágil, híbrida), mientras que SCRUM se enfoca exclusivamente en metodologías ágiles y el marco de trabajo Scrum, lo que representa niveles de profundidad distintos, presentando para tales efectos una tabla comparativa detallando las diferencias en requisitos, formación, examen, costo, validez, enfoque, nivel de dificultad y reconocimiento entre ambas certificaciones, y aportando para tales efectos como prueba una certificación notarial del contenido descriptivo de ambas certificaciones obtenidas de sus sitios oficiales y remitidas mediante correo electrónico.

A efectos de resolver el presente aspecto, se debe indicar la importancia que tiene el ejercicio de fundamentación probatoria dentro del procedimiento de contratación pública y en particular con ocasión de la interposición del recurso de apelación. En ese sentido, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento indican el deber de acompañar el recurso con la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, sea mediante la aportación de dictámenes y estudios de profesionales calificados en la materia que permitan debatir en forma razonada el ejercicio realizado por la Administración. En cuanto al deber de fundamentación por parte de quién acciona en esta materia, esta División ha señalado lo siguiente: *"En relación con la carga de la prueba, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 de las doce horas treinta y nueve minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, (...) todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo, o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación."* (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00770-2025). En los términos señalados, sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en el sentido de aportar aquella prueba que resulte idónea y pertinente para tener por ciertos los hechos señalados con su recurso y en ese sentido evidenciar técnicamente la inconsistencia del criterio emitido por la Administración.

Ahora bien, con vista en el recurso presentado por la empresa SONDA, se puede apreciar que realiza una serie de aseveraciones relacionadas con las diferencias que, a su criterio, existen entre los certificados PMP (Project Management Professional) y Scrum Master (CSM o PSM), motivo por el cuál señala que el consorcio adjudicatario incumple con el punto 6.4 del pliego cartelario debido a que presenta personal con atestados relacionados con certificación SCRUM que no son similares a PMP. En ese sentido para demostrar la diferencia entre ambos certificados y las razones por las cuales a su entender SCRUM no es similar a PMP, construye una serie de referencias y elabora una tabla comparativa, para lo cual fundamenta su análisis en sitios web señalados en su recurso así como en una certificación notarial de información obtenida de sitios web aparentemente oficiales y que señalan el contenido descriptivo para cada una de las certificaciones PMP y SCRUM.

En cuanto a la prueba presentada corresponde señalar que ha sido reiterado el criterio de esta Contraloría General en el sentido que la documentación que ha sido obtenida de sitios web no resulta prueba idónea debido a que la información ahí señalada es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00753-2025), motivo por el cual la referencia que se hace dentro del recurso a la dirección de sitios web no puede ser atendida por este Despacho como respaldo del ejercicio que realiza la empresa recurrente y por ende el mismo carece de la debida fundamentación técnica.

En cuanto a la Certificación Notarial aportada junto al recurso de apelación de SONDA parte de un correo electrónico que refiere a una serie de *"ENLACES PARA CERTIFICAR"* (ver el Asunto del correo electrónico) y que refiere a lo siguiente: *"Requisitos para Certificación PMP enlace 1.pdf; Certificación PMP enlace 2.pdf; Certificación ScrumMaster enlace 1.pdf; Certificación ScrumMaster enlace 2.pdf"*, para lo cual se indican una serie de fuentes consignadas como oficiales y posteriormente la impresión de una serie de documentos, siendo que al respecto mediante certificación No. 149-2025 del Notario Público Milton Medina García se indica lo siguiente: *"Que las anteriores treinta y cuatro páginas digitalizadas, son fieles y exactas del correo electrónico, enviado por Fiorella Chinchilla, fchinchilla@blplegal.com, para Certificaciones Notariado, con el asunto: "ENLACES PARA CERTIFICAR", enviado el martes veintidós de julio de dos mil veinticinco, a las diez y cincuenta y seis am, el cual contiene el documento adjunto denominado: Requisitos para Certificación PMP enlace 1.pdf; Certificación PMP enlace 2.pdf; Certificación ScrumMaster enlace 1.pdf; certificación ScrumMaster enlace 2.pdf; Transcribo literalmente en cuanto a números y símbolos de conformidad con el artículo setenta y cuatro del Código Notarial, las cuales tuve a la vista y agregó a mi archivo de referencias."* (ver prueba adjunta con el recurso de apelación presentado por la empresa SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A., Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, 812202500000845, Contenido Recurso, Consulta, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, Certificación notarial certif PMP y SCRUM.)

Respecto a la referida certificación emitida por el Notario Público y que es prueba que acompaña el recurso de apelación de SONDA, resulta pertinente traer a estudio lo señalado por esta Contraloría General en anteriores oportunidades en el siguiente sentido: *"Una certificación notarial de un enlace web no logra superar el escepticismo inherente sobre la fiabilidad y permanencia de la información en línea para efectos probatorios, puesto que no valida la inmutabilidad o la veracidad intrínseca de la información académica o profesional contenida en un sitio web universitario, sino solo su visibilidad en un instante particular. Por ello, dicha certificación, aunque válida en su forma y que no se cuestiona para dicho acto, no subsana la necesidad de una prueba que garantice la estabilidad y oficialidad del contenido en el tiempo, conforme a las exigencias de la LGCP y su reglamento. Sobre este particular se pueden apreciar las resoluciones R-DCP-SICOP-01146-2025, R-DCP-SICOP-00511-2024. (ver resolución No R-DCP-SICOP-01346-2025).*

Así las cosas, en los términos antes señalados, no resulta válida la referencia a sitios web que se realiza en el contenido de su escrito así como tampoco la referencia que se hace a direcciones electrónicas que imprime y certifica el Notario Público en tanto que a partir de dicha prueba no se garantiza la inmutabilidad de la información ahí consignada y una posible modificación de la misma y con ello el fundamento que serviría de base para resolver el asunto planteado. Es decir, no se cuestiona o se desconoce la facultad que ostenta el Notario Público de certificar, si no la fuente o base que se utiliza para elaborar la certificación, la cual como se explicó anteriormente son enlaces a sitios o páginas web que adolecen del carácter de prueba idónea o válida por la facilidad con la que pueden ser modificada o manipulada la información que ahí se indica.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 262 del RLGCP, aunado al deber de la carga de la prueba que pesa sobre quién acciona, también resulta su obligación señalar y demostrar la importancia o trascendencia que tiene el presunto incumplimiento en los términos de la norma de cita. En ese sentido no basta con señalar que se incumple con la cláusula 6.4 del pliego de condiciones en cuanto a que la certificación SCRUM no es similar a PMP, sino que es de esperar un amplio ejercicio debidamente fundamentado respecto a las consecuencias que dicha circunstancia tiene para la adecuada satisfacción del interés público, sin que al respecto baste señalar que se corre el riesgo sobre una sana inversión de recursos públicos. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso.

Así las cosas, la empresa recurrente no logra demostrar el único incumplimiento señalado en contra de la oferta del consorcio adjudicatario, razón por la cual, carece de interés práctico entrar a conocer los aspectos señalados en su contra por parte de la Administración respecto a la

validez de su oferta, en tanto que de cualquier modo, en caso de acreditar la idoneidad de su oferta, no logra desbancar del primer lugar a la oferta adjudicataria al no evidenciar incumplimiento y no acreditar mejor puntuación en el tanto que de conformidad con la Recomendación Técnica del 7 de abril del 2025, se evidencia que el Consorcio FONT DITEC obtiene una puntuación de 100% en tanto que la oferta de la apelante obtendría -en caso de ser oferta válida- una puntuación máxima de 87,41%. (ver expediente de la licitación, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSORCIO SONDA- INTERCONNECT HRCG 2025, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, Recomendación Técnica 2024LY-000035-0001102101.pdf (334.74 KB)). Motivo por el cual carece de interés entrar a analizar el resto de hechos expuestos y relacionados con su legitimación.

Por lo tanto se **rechaza por falta de fundamentación** el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 14:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 14:05	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 14:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01474-2025	Fecha notificación	07/08/2025 07:03